

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita fraccionamiento y entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 990

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto que antecede se ordenó entregar el título judicial No. 469030002947798 por \$ 69.768.425,00 al demandante Daiver Alonso Quenoran en virtud a la conciliación realizada ante este despacho el 19 de julio de 2.023 -archivo 39 del expediente digital-

Sin embargo, el mandatario judicial del referido señor solicita que se fraccione el citado depósito en dos sumas así: \$48.837.898 a favor del demandante y \$20.930.527 a favor del apoderado judicial -fl. 3 archivo 47 del expediente digital-, petición que se encuentra coadyuvada por el demandante -archivo 48 del expediente digital-. En consideración a lo anterior y por ser procedente se ordenará el fraccionamiento y la entrega en la forma solicitada, en cuanto la entrega al apoderado judicial del demandante, se advierte que este cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 15 del archivo 01 del expediente digital - y que no existe restricción para su pago

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N. 469030002947798 por \$ 69.768.425,00, en dos sumas así: \$48.837.898 a favor del demandante y \$20.930.527 a favor del apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA A TRAVÉS DE ABONO A CUENTA de los títulos producto del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, así: el de \$48.837.898 al señor **Daiver Alonso Quenoran Ipujan** identificado con C.C. N. 16.893.779 y el de \$20.930.527 al abogado **Yojainer Gómez Mesa** identificado con C.C. 7.696.932 y T. P No. 187.379. del C.S de la J., quien cuenta con facultad para recibir en calidad de apoderada judicial de la demandante.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Daiver Alonso Quenora y Otros
Demandado: Fundación Servicio Juvenil y otros.
Radicación: 760013105007-2019-00767-00.

más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2019-00767-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b659761bd41941eb3caaa1e157e71e8cfee569ac68d9f478dd8d4d06f0222850**
Documento generado en 06/09/2023 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentre pendiente por revisar lo propio respecto a la liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2732

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, la parte ejecutada Porvenir SA, no hizo pronunciamiento alguno –*archivo 35 y 37 del expediente digital*-, encontrándose pendiente su revisión.

Así las cosas, al revisar la liquidación del crédito y las actuaciones surtidas en la presente acción, se advierte que la obligación de hacer a cargo de Porvenir de conformidad con los anexos allegados al expediente -*fl. 6 a 14 del archivo 35 del expediente digital*-, se encuentran satisfecha, salvo lo referente al pago de perjuicios moratorios citados en el literal F del numeral segundo del auto N. 2892 del 12 de noviembre de 2021, los cuales se establecieron pagar en cuantía mensual de \$ 1.500.000 desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que COLPENSIONES, cumpla con la obligación a su cargo de recibir las sumas remitidas por PORVENIR S.A., actualice la historia laboral de la demandante acreditando el total de las semanas cotizadas y proceda con la respectiva afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Por lo expuesto, y atendiendo lo señalado por el memorialista quien establece como periodo final para la liquidación de los perjuicios ordenados como el momento de cumplimiento de la obligación de hacer, el 14/Enero/2022, fecha en la cual la demandante radicó la solicitud pensional ante Colpensiones -*fl. 7 archivo 35 del expediente digital*-, este despacho tendrá en cuenta la misma fecha para el extremo final de la referida liquidación, toda vez que al interior de las diligencias no se expone otra diferente como plazo determinante del cumplimiento de la obligación, en razón a ello, la liquidación del crédito presentada será modificada, quedando de la siguiente manera:

Desde	Hasta	No. Días	Valor mensual asignado	Total
21/09/2021	30/09/2021	10	1.500.000	500.000
1/10/2021	1/10/2021	30	1.500.000	1.500.000
1/11/2021	1/11/2021	30	1.500.000	1.500.000
1/12/2021	1/12/2021	30	1.500.000	1.500.000
1/01/2022	14/01/2022	14	1.500.000	700.000
Total liquidado				\$ 5.700.000

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Nora Cecilia Pérez García
Ejecutado: Porvenir SA
Radicación:760013105007-2021-00537-00

En cuenta de lo anterior, la liquidación del crédito queda así: CAPITAL por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.700.000)** por concepto de perjuicios moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2021 al 14 de enero de 2022 a cargo de Porvenir SA.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante quedando la misma así: CAPITAL por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.700.000)** por concepto de perjuicios moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2021 al 14 de enero de 2022 a cargo de Porvenir SA.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$427.500**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada Porvenir SA.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/- 007-2021 – 00537-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 07/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 133



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Nora Cecilia Pérez García
Ejecutado: Porvenir SA
Radicación: 760013105007-2021-00537-00

Firmado Por:
Jesús Adolfo Cuadros López
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b39ee3b1833209670bc868cd104dcd02016533b7b77abf1d8f6ab03f0bb300**

Documento generado en 06/09/2023 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Nora Cecilia Pérez García
Ejecutado: Porvenir SA
Radicación: 760013105007-2021-00537-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Porvenir SA.....\$ 427.500.

AGENCIA EN DERECHO 2DA INSTANCIA

a cargo de la parte Ejecutada Porvenir SA.....\$1.160.000.

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$1.587.500)


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2733

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$1.587.500** con cargo a la parte Ejecutada **Porvenir SA**, y a favor de la parte ejecutante.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/ 007-2021-00537-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 07/SEPTIEMBRE/2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 133

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccaadd8b216af77c5abdf48574844c163c3d0c0799f8ea9dcb6aabf738c9ebc**

Documento generado en 06/09/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informando que la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que antecede. Sírvasse proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2737

Santiago de Cali, septiembre 6 del 2.023

Observa el Juzgado que la apoderada de la parte ejecutante en memorial allegado el 30 de agosto de 2023- *archivo 18 del expediente digital*-, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 2569 del 25 de agosto de 2023, a través del cual este despacho modificó la liquidación del crédito, bajo el argumento que el extremo final para la liquidación debe ser a la fecha de presentación del recurso, toda vez que la historia laboral de la ejecutante no se encuentra actualizada, siendo esta exigencia determinada en el titulo base de recaudo para que se cumpla con la obligación.

laboral de la demandante, donde se acredita el total de las semanas cotizadas, o de lo contrario **NO** se entenderán por cumplidas de manera efectiva dichas obligaciones, es decir, que la falta de actualización de la historia laboral de mi mandante sigue siendo motivo, para que se causen los perjuicios moratorios del artículo 426 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

En el caso que nos ocupa, del extracto de la Historia Laboral de la señora María del Carmen Rincón, expedida por Colpensiones EICE el 04 de agosto de 2023, se evidencia que se encuentra desactualizada, pues solo registra 754 semanas y no el total de las semanas cotizadas a lo largo de su vida laboral, que para la fecha deberían ser más de **1.900** semanas:

		COLPENSIONES Nit 900.336.004-7						
		REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES						
		PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2023						
		ACTUALIZADO A: 04 agosto 2023						
C	39699128	MARIA DEL CARMEN RINCON						
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Ultimo Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
630011670	COPSERVIR LTDA	01/05/2023	31/05/2023	\$2.680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 754,86			
					REINGRSO/CLASIFICAR EN EL CAMPO "11" "TOTAL SEMANAS COTIZADAS": 0,00			

Extracto Historia Laboral Maria del Carmen Rincon expedida el 04 de agosto de 2023

Así las cosas, tenemos que el recurso de reconsideración, como es conocido en otros sistemas positivos, es el medio procesal en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él, con el propósito de enmendar la falencia en que haya incurrido y tenga la oportunidad de pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho, revocando, reformando, adicionando o aclarando la anterior.

Encontrándose el citado recurso dentro de los términos establecidos por los Arts. 62 y 63 del CPLSS, es procedente reponer para revocar el numeral primero del auto recurrido, enel sentido de señalar que los perjuicios moratorios efectivamente se causan desde la fecha inicial indicada con anterioridad, pero hasta el 4 de agosto de 2.023. Lo anterior, con base en la última fecha en que fue expedida la historia laboral aportada por la memorialista

En consideración a ello los perjuicios moratorios deben contabilizarse a partir del 6 de abril de 2022 hasta el 4 de agosto de 2023 -fls. 7 a 14 del archivo 18 del expediente digital-.

Por lo expuesto la liquidación del crédito se ajustará a lo aquí resuelto, quedando así, capital adeudado por concepto de perjuicios moratorios es la suma de **\$28.559.641**.

Desde	Hasta	Valor mensual asignado	No. días	Valor
6/04/2022	30/04/2022	1.788.704	25	1.490.587
1/05/2022	31/05/2022	1.788.704	30	1.788.704
1/06/2022	30/06/2022	1.788.704	30	1.788.704
1/07/2022	31/07/2022	1.788.704	30	1.788.704
1/08/2022	31/08/2022	1.788.704	30	1.788.704
1/09/2022	30/09/2022	1.788.704	30	1.788.704
1/10/2022	31/10/2022	1.788.704	30	1.788.704
1/11/2022	30/11/2022	1.788.704	30	1.788.704
1/12/2022	31/12/2022	1.788.704	30	1.788.704
1/01/2023	31/01/2023	1.788.704	30	1.788.704
1/02/2023	28/02/2023	1.788.704	30	1.788.704
1/03/2023	31/03/2023	1.788.704	30	1.788.704
1/04/2023	30/04/2023	1.788.704	30	1.788.704
1/05/2023	31/05/2023	1.788.704	30	1.788.704
1/06/2023	30/06/2023	1.788.704	30	1.788.704
1/07/2023	31/07/2023	1.788.704	30	1.788.704
1/08/2023	4/08/2023	1.788.704	4	238.494
Total				28.559.641

Y como consecuencia de lo anterior, se evidencia que también se hace necesario modificar la liquidación de costas, en atención a que con base en liquidación realizada con antelación estas fueron fijadas, en un monto que no se ajusta a lo aquí decidido.

De tal manera, que habiéndose de reponer el auto que antecede bajo las anteriores consideraciones, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria se denegará dada la sustracción de materia.

En tal virtud, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2569 y 2570 del 25 de agosto de 2022 y en su lugar:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante quedando la misma así: capital adeudado por perjuicios moratorios, es la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE **(\$28.559.641)**”.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$2.141.973**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación
Ejecutante: María del Carmen Rincón
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105-007-2022-00425-00

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/- 007-2022 – 00425-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 07/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 133

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. En la fecha informo al señor Juez que en consideración al recurso interpuesto por la parte demandante las costas fijadas en esta ejecución, se actualizarán con base en lo resuelto por el despacho en el Auto 2737 del 6 de septiembre de 2023. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones **\$2.141.973**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL.....**\$2.141.973**

SON: DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2133

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2.023

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$2.141.973**, con cargo a la parte Ejecutada **Colpensiones**

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/- 007-2022 – 00425-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 07/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 133
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f490fd7365bc4cc79cf2f57a10454bcf76c053c56264345f01357dd61e44edf3**

Documento generado en 06/09/2023 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Norma Lida Romero Llanos
Demandado: Porvenir SA y Mapfre SA
Radicación: 760013105007-2022-00541-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2736
Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la Apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 2568 del 25 de agosto del 2023, a través del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, bajo el argumento de que se exonere del pago de aportes a salud a la demandante por encontrarse fuera del país y que se adicionen las mesadas causadas desde enero hasta mayo de 2023.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es menester señalarle a la parte ejecutante que el recurso de reposición formulado se debió interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación por anotación en estados, es decir, a más tardar el 30 de agosto de 2023, y el abogado lo hizo el 31 del mismo mes, es decir, un día después, razón por la cual resulta extemporáneo, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

En relación al recurso de apelación, es necesario señalar a la memorialista que conforme lo dispuesto en el Art. 65 del CPLSS, el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de este recurso, si se tiene en cuenta que en el mismo se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación-, razón por la cual no es susceptible del citado recurso. Debiéndose negar el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

Por último, en consideración a lo aquí decidido, estese a lo dispuesto en el auto No. 2568 del 25 de agosto del 2023.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto No. 2568 del 25 de agosto de los corrientes.

SEGUNDO: NEGAR el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra del auto interlocutorio 2568 del 25 de agosto de 2023, por improcedente.

TERCERO: ESTARSE a lo decidido con anterioridad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/- 007-2022 – 00541-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
Hoy 07/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 133	
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df154a4d45603e9b55103c1f56e60dd72b84176e789f0ea7ab9afd7468260a5c**

Documento generado en 06/09/2023 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2738

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ARIEL GONZALEZ SILVA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2023-294

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar la misma, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de

pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00294-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **07 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No.133**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b500e25410dfc8e20ac38739ba6f32eef5b2c073be06ccd152e70dbc72d228a5**

Documento generado en 06/09/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2739

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN RIOS MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-321

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar la misma, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el archivo 08 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00321-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **07 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No.133**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b999437fff25d15441170bde9280e4dfedffb0601fffb52bf815a53d6af3e7d**

Documento generado en 06/09/2023 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **MAGDA LILIANA BEDOYA MUÑOZ** en contra de **COLFONDOS SA**, bajo radicado No. **2023-407**, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2720

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora MAGDA LILIANA BEDOYA MUÑOZ identificada con la CC. No.31.407.615 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No.162 del 02 de agosto de 2021 emitida por este despacho, la cual fue confirmada en sentencia No. 441 del 03 de noviembre de 2021 por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo e intereses.

Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*"

Sin embargo, al revisar el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada COLFONDOS SA, ha consignado la suma de \$ 1.817.052, por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir (Fls 05 al 07 - Arch. No.01 – Cuad. Ejecutivo)¹, por cuanto no existe restricción para su pago.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto la condena que se solicita ejecutar ya fue perfeccionada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

¹ [01DemandaEjecutiva20230040700.pdf](#)

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por MAGDA LILIANA BEDOYA MUÑOZ en contra de COLFONDOS SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002945022 por valor de \$ 1.817.052,00 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial JUAN DAVID VALDES PORTILLA identificado con C.C. N. 16.918.155 portador de la TP. N. 233.825, quien cuenta con facultad de recibir (Fls 05 al 07. Arch. No.01. Cuad Ejecutivo.)

TERCERO: Resuelto lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00407-00



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **07 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO N.133**.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913d45a2b1f29a87dc27ca7958d36c5d1d0b8f5a3c1e5b008e0d7b2f2657e094**

Documento generado en 06/09/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **ISABEL BEJARANO POSADA** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado **No. 2023-410**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2719

La señora **ISABEL BEJARANO POSADA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- Para efectos de competencia, no se especifica la calidad de servidor público que ostentaba la demandante **ISABEL BEJARANO POSADA**, si la misma era empleado público o trabajador oficial, ya que del contenido de la resolución SUB29114 del 31 de enero de 2020, se evidencia que el ultimo empleador de la accionante fue la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CALI**, mas no se logra dilucidar la calidad que ostentaba todo para el efecto de competencia. (fls. 39 al 47. Arch. No. 02).

Por lo tanto, y atendiendo a la calidad que ostente la actora, este despacho sería competente para resolver la pretensión de ineficacia, más no la de reliquidación. Situación que deberá ser esclarecida por la parte actora.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **ISABEL BEJARANO** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2023-410, **por los motivos expuestos**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

SS//2023-00410-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy, 07 de septiembre de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.133  SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f43edeeca98d4f61e83fade6edd79355dfb4e31119681e928d275ee286d2a1**

Documento generado en 06/09/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por FLOR DE MARIA ORTEGA BLANDON en contra de COLPENSIONES, bajo radicado No. 2023-419, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2734

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

La señora FLOR DE MARIA ORTEGA BLANDON identificado con la CC. N. 31.231.555, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las costas impuesta mediante las sentencias Nos. **114 del 29 de junio de 2022, N.082 del 17 de marzo de 2023, proferida en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali**, por las costas liquidadas del proceso ejecutivo, y se decrete medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario, la entidad COLPENSIONES el 18/07/2023, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$4.500.000, por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002946917, en virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará su entrega el mandatario judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir. Folio 2 del Archivo digital No. 1 (cuaderno ordinario)

Por las consideraciones expuestas el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002946917 del 18/07/2023, por valor de 4.500.000 de la entidad COLPENSIONES, al abogado DR. DIDIER DIAZ USMA apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.385.527 y la T. P No. 195307 expedida por el C.S. de la J.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por FLOR DE MARIA ORTEGA BLANDON en contra de COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ARCHIVESE las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

EM/2023_419



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d31c976a35bee575af7ed10bda908ac8aafdc213f253b27048162e95bbba77**

Documento generado en 06/09/2023 01:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Impedimento
Ejecutante: CARMEN AMPARO GUTÉRREZ CARDONA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Radicación: 7600131050072023015800

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, **06 de septiembre de 2023.**
A despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral, informándole la necesidad de efectuar un control de legalidad con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse dentro del mismo. Sírvasse proveer


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2731

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que es necesario efectuar una medida de control de legalidad, esto con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse en el trámite, mediante Auto Interlocutorio No. 1302 del 04 de mayo de 2023, el Despacho admitió la demanda promovida por la señora CARMEN AMPARO GUTIÉRREZ CARDONA contra la UGPP, providencia que fue notificada a las partes, para efectos de trabar la litis, la UGPP, se pronunció frente a los hechos y a través de Auto Interlocutorio No. 2660 del 31 de agosto de 2023, se fijó fecha para la celebración de la audiencia contemplada en los artículos 77 y 80 del CPTySS.

No obstante, el Juzgado considera pertinente ante de la realización de la audiencia programa para el **07 de septiembre de 2023**, efectuar unas presiones, razón por la cual se,

CONSIDERA

Es menester rememorar el criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala Laboral en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que se puntualizó:

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar i) justificada, ii) presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y iii) respetarse el principio de inmediatez.

De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: “...los falladores tienen la obligación de surtir un “control de legalidad” a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido...”.

Realizada las anteriores precisiones, conviene recordar que lo pretendido en la demanda por la señora CARMEN AMPARO GUTIÉRREZ CARMONA, es obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada con el fallecimiento de su compañero permanente, señor RAMÓN ORTIZ JIMÉNEZ.

Revisado el acervo probatorio allegado al *dossier*, evidencia el Despacho que el señor Ramón Ortiz Jiménez al momento del fallecimiento se encontraba pensionado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom E.P.S, al haber prestado sus servicios por más de 21 años a TELECOM, prestación que fue reconocida en el año **1979** y con fecha de efectividad a partir de junio de 1977. (f.19 a 22 Archivo 02 ED).

Desde esa óptica, como el causante laboró toda su vida para la Empresa Nacional de Comunicaciones Telecom, y en razón del tiempo laborado para esta entidad fue merecedor de una pensión de jubilación, prestación que la hoy demandante pretende le sea sustituida, el Juzgado considera indispensable indicar que, si bien al momento de la extinción de TELECOM COLOMBIA, esta entidad ostentaba la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, las cuales por su naturaleza, la regla general es que los empleados sean trabajadores oficial, salvo los de dirección, confianza y manejo.

TELECOM COLOMBIA no siempre fue una EICE, en sus inicios esta entidad tenía la naturaleza jurídica de establecimiento público, por lo tanto, sus trabajadores eran empleados públicos y excepcionalmente trabajadores oficiales, siendo trabajadores oficiales únicamente los de *construcción y sostenimiento de obra*, por tanto, para establecer si esta dependencia judicial es competente para conocer del presente asunto, se debe verificar la calidad que ostentaba el sujeto procesal al momento de haberle reconocido la pensión de jubilación.

Tenemos entonces que, con la expedición del Decreto 2123 de 1992, fue que la empresa TELECOM adquirió la naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden nacional, disposición que empezó a regir a partir del **29 de diciembre de 1992**, es decir que antes de esta fecha los trabajadores de TELECOM COLOMBIA eran empleados públicos y no trabajadores oficiales.

Así las cosas, como la pensión de jubilación fue reconocida en 1979, por los tiempos servidos entre el 04 de marzo de 1955 al 31 de mayo de 1977, último cargo desempeñado INSPECTOR, el señor RAMÓN ORTIZ JIMÉNEZ, jamás fue trabajador oficial, la misma demandante el 30 de agosto de 2002, al solicitar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional precisó que el causante tenía el

cargo de INSPECTOR, cargo que no encuadra en las excepciones para ser considerado trabajador oficial (f.64 a 66 Archivo 02 ED). Conclusión que se refuerza, con el hecho de que el estudio para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación fue conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues fue a partir de una sentencia dictada por el Consejo de Estado que se reconoció la pensión de jubilación en favor del *de cujus*.

Desde ese sendero, la Justicia Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente trámite, ni siquiera teniendo en cuenta la fecha de causación de la pensión de sobreviviente, pues esta también se causó cuando TELECOM era un establecimiento público, el fallecimiento del señor Ramón Ortiz acaeció en 1988, antes de la expedición del Decreto 2123 de 1992.

Frente a esto, valga recordar que conforme el artículo 2° del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, conoce de: “(...) 4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.* (...)”.

De igual modo, en relación con los conflictos surgidos entre entes de derecho público, y quienes hayan ostentado la calidad de empleados públicos, según la intención del legislador, corresponde, como regla general, dirimirlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 CPACA, el cual señala que será de su conocimiento: “además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Y de manera especial, de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En el mismo sentido han sido definidos por la Corte Constitucional los conflictos de jurisdicción relativos a controversias de seguridad social, determinando en su jurisprudencia los siguientes criterios para la solución:

“Criterios para determinar a qué jurisdicción le corresponde resolver las controversias relacionadas con la seguridad social. Reiteración del Auto 314 de 2021,

“17. Mediante Auto 314 de 2021, la Sala Plena de esta corporación determinó que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá las controversias en materia de seguridad social cuando se cumplan “dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda”. Bajo ese entendido, se activa la competencia de esta jurisdicción “si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica”.

“18. De otro lado, en la providencia en cita, la Corte también indicó que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá “las controversias relativas a ‘la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública’ ”.¹

La anterior reseña sirve para tener claro que, si la controversia inmiscuye, por ejemplo, a una entidad de derecho público y a un trabajador oficial, debe ser resuelta por el Juez del Trabajo, pero, en cambio, si la disyuntiva tiene en este

¹ Corte Constitucional, A748-2021, MP dr Jose Fernando Reyes Cuartas.

último extremo a un empleado público, y una entidad de carácter público, como lo es para el caso, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la encargada de darle curso.

Puestas así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado en líneas precedentes respecto a la calidad de empleado público del causante, se colige que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es el la Contencioso Administrativa, a la cual, se reitera, le corresponde conocer de los procesos originados en los conflictos de esta clase de servidores y entidades estatales intervinientes en el entramado de la seguridad social, circunstancia que se evidencia en el presente caso, máxime cuando por disposición del artículo 16 del C.G.P., **“la jurisdicción y la falta de competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables”**, y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, conforme al artículo 29 de la misma obra legal.

De antaño la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en proveído del 15 de mayo de 2007 Radicación No. 27511 puntualizó, que los trabajadores de TELECOM antes de la entrada en vigencia del Decreto 2123 de 1992, eran empleados públicos y no oficiales, al respecto manifestó:

“...la demandante no pudo estar vinculada mediante contrato de trabajo, sino por una relación legal y reglamentaria, toda vez que, aduce, para ese período de la relación contractual, la demandada era un establecimiento público y sus servidores, por regla general, eran empleados públicos y, solo por excepción, trabajadores oficiales quienes se desempeñaban en labores de construcción o sostenimiento de obras públicas. Así lo disponían los artículos 7 del Decreto 2471 de 1946, 18 del Decreto 1684 de 1947 y el artículo 1 del Decreto 1184 de 1969.

Debe señalarse inicialmente, que el hecho de que el artículo 7 del Decreto 2123 de 1992, que fue reproducido en esencia por el artículo 31 de los estatutos de Telecom, aprobados por el Decreto 666 de 1993, que aduce la réplica, no implica en modo alguno una aplicación retroactiva de la nueva reestructuración de la empresa a quienes venían desempeñándose como servidores de la misma, en tanto se dispuso allí que “El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con Telecom a la fecha de reestructuración de la empresa, se computará para todos los efectos legales y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la transformación.”, de tal suerte que ello implique el desconocimiento de la condición de empleados públicos que tuvieron los servidores de Telecom hasta la vigencia del nuevo orden y la variación del régimen prestacional que le correspondía a esta clase de servidores con anterioridad, como parece darlo a entender el replicante, porque ello no es lo que se desprende del texto legal, ni es posible deducirlo del efecto legal e inmediato que tienen las disposiciones de orden social.

Lo que se ha entendido frente a disposiciones similares, en otros procesos de transformación de entidades públicas que implican la variación de la naturaleza del vínculo de sus servidores, como lo es el caso de la escisión del Instituto de Seguros Sociales ordenada por el Decreto 1750 de 2003, es que con tales medidas de preservar el vínculo sin solución de continuidad y el cómputo del tiempo servido con anterioridad para todos los efectos legales, lo que busca el legislador es garantizar a los trabajadores afectados, su estabilidad laboral y permanencia en sus sitios de trabajo, así como preservarles las prerrogativas inherentes a su antigüedad, para efectos de la liquidación de ciertas prestaciones o indemnizaciones, pero no que se les mantenga inmutable su condición de empleados públicos o de trabajadores oficiales o, en el peor de los casos, como aquí se plantea por la oposición, en variar

toda una situación de hecho anterior que resulta inmodificable por su condición de hecho consumado.

Conforme al ordinal primero del artículo 2 del C. P. T. y de la S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en lo laboral y de seguridad social, conoce de “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”, y como se viene diciendo, antes de la vigencia del Decreto 2123 de 1992, la demandante no fungió como trabajadora oficial, sino como empleada pública, por así haberlo dispuesto los artículos 7 del Decreto 2471 de 1946, 18 del Decreto 1684 de 1947 y el artículo 1 del Decreto 1184 de 1969.

Estando así las cosas, necesariamente debía la demandante haber acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa...”.

Entre otros, en los Autos 314, 329 y 356 de 2021 la Corte Constitucional estableció que, para asignar la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, deben aplicarse dos reglas. La primera exige acreditar dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Estos factores son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le es aplicable. La segunda es la de que, si la involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Dicha Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto (Auto 954 de 2021).

En los casos de reconocimientos pensionales, la alta Corporación ha resaltado, entre otros en el Auto 490 de 2021, **que debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido.**² Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

De ahí, que se ha establecido que este tipo de procesos deban ser de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que en lo pertinente dispone que: **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)**”.

En atención a lo manifestado, y teniendo en cuenta que como ya se dijo el presente despacho no es competente para conocer de este proceso, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en el mismo desde el Auto Interlocutorio No. 1302 del 04 de mayo de 2023 (Admisorio de la demanda), inclusive, en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 133 del CGP, y en el Art. 138 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, y al no ser competente el presente Juez Laboral del Circuito para conocer de este proceso, se habrá de remitir el mismo al Juez competente que como ya se dijo es el Juez Administrativo del Circuito de Cali que corresponda según su Reparto, en los términos del mentado Art. 138 del CGP.

² Cfr. Auto 490 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso desde el Auto Interlocutorio No. 1302 del 04 de mayo de 2023 (Admisorio de la demanda), inclusive; de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación; en razón a las consideraciones expuestas y en los términos del Art. 138 del CGP.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC: RAD 2023-00128



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e07c544d5d97733a1b30bd84c9dd64891b22df9c79ad452995d6e4d10a6bc**
Documento generado en 06/09/2023 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>